

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### SENTENCIA ANTICIPADA

No. 38

**Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: Siemens Healthcare SAS NIT 900.931.305**

**DEMANDADO: Provida Farmacéutica S.A.S NIT 900.550.254-8**

**RADICACIÓN: 76001400300720220084500**

### I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las pretensiones del demandante **Siemens Healthcare SAS NIT 900.931.305** y las excepciones de fondo formuladas por el apoderado de la demandada **Provida Farmacéutica S.A.S NIT 900.550.254-8**.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS.

1. En fecha 21 de diciembre de 2020, SIEMENS HEALTHCARE S.A.S. presentó oferta No. 480100418599-20, en referencia a una solicitud de PROVIDA FARMACÉUTICA, para la compra de TUBO DE RX DURA 202, la misma fue aceptada por el demandado en fecha 23 de diciembre de 2020.

2. En consecuencia, a la aceptación de la oferta presentada por SIEMENS HEALTHCARE S.A.S A PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S, se emitieron 2 facturas de venta, la factura No. TE52189 y la factura No. TE52190 correspondientes al valor del equipo médico.

3. En referencia a la factura de venta No. TE52189, el DEMANDADO realizó un único pago, correspondiente al anticipo del 40%, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69'077.696,00), en fecha 30 de diciembre de 2020, quedando un saldo a favor de SIEMENS HEALTHCARE S.A.S por UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1'753.122,00).

4. En cuanto a la factura No. TE52190, el DEMANDADO no ha realizado el pago correspondiente al DEMANDANTE SIEMENS HEALTHCARE S.A.S siendo este por CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 106'246.227,00).

5. El detalle y valor de las facturas pendientes de pago son las siguientes:

FACTURA	REFERENCIA	VALOR	FECHA DE PAGO
1400016293	TE00052189	1.753.122	13-feb.-21
5802031199	TE00052190	106.246.227	14-ene.-21
TOTAL		107.999.349	

6. El producto por el cual se emitieron las facturas correspondientes fue recibido a conformidad por PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

7. A la fecha Provida Farmacéutica S.A.S no ha realizado ningún otro pago tendiente a cumplir con lo pactado en la oferta No. 480100418599- 20, de la cual, luego de su aceptación, dio origen a las facturas de ventas relacionadas en el numeral 2 de los hechos. Es por esto por lo que la obligación actual, restando el único pago realizado por el demandado asciende a: CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$107.999.349,00).

## 2.2. PRETENSIONES.-

Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad FARMACEUTICA S.A.S y a favor de la sociedad SIEMENS HEALTHCARE S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$107.999.349,00), correspondiente al valor establecido en las facturas de venta No. TE52189 Y TE52190.

2. Los intereses moratorios del numeral liquidados individualmente a la máxima tasa moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha del vencimiento y hasta el momento de su cancelación.

3. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

### 3.- TRAMITE PROCESAL.-

La demanda fue presentada el día 06 de diciembre del año 2022, por auto de fecha 16 de diciembre de la misma anualidad, la demanda fue inadmitida y previa subsanación por auto No. 369 de fecha 13 de febrero del 2023, se libro mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*1. Por valor de \$ 1.753.122=m/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la factura No. 1400016293 REFERENCIA TE00052189.*

*1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto adeudado desde el 14 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación de la factura No. 1400016293 REFERENCIA TE00052189.*

*2. Por valor de \$ 106.246.227=m/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la factura.*

*2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto adeudado desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación de la factura No.5802031199 REFERENCIA TE00052190.*

*3. Por las costas y agencias en derecho que se causen.*

En escrito obrante a folio 24 del expediente digital, la sociedad demandada PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S, procede a contestar demanda, oponiéndose a las pretensiones en consideración PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y de la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS. En su escrito indica que “ *De manera general, debemos pronunciarnos respecto a los hechos, aclarando que, sí bien es cierto que existen facturas pendientes de pago por parte de mi representada, debemos relacionar y como se especificara el ítem sobre el pronunciamiento de las pretensiones, una de las facturas relacionadas ya se encuentran cancelada, conforme a verificación realizada por nuestra parte contable.*”

La sociedad demandante, procede a descorrer el traslado de las excepciones en escrito obrante a folio 026 del expediente digital, en el que indica que es parcialmente el hecho respecto del pago efectuado a la factura TE.52189 en lo que respecta al abono efectuado y al saldo de la obligación a favor de SIEMES HEALTHCARE S.A.S. e indica que “ *frente a la factura No. TE52190, la parte DEMANDADA, debe a SIEMENS HEALTH CARE S.A.S la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 106'246.227,00), por no probar en debida forma, que ese supuesto pago tenga relación alguna con la Factura TE52190.*” Concluyendo una confesión de pago parcial frente a las obligaciones por parte de la ejecutada.

Así las cosas, por auto 2164 de fecha 11 de agosto del 2023, el despacho procedió a indicar que en el presente asunto concurrían los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilitaba proferir sentencia anticipada, dado que la parte

demandada se ha notificado y las pruebas solicitadas hacen referencias netamente documentales, por lo que decretadas las pruebas y recaudadas, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

De igual manera se indicó que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios, nulidades ni irregularidades procesales, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna causal que implique el saneamiento del proceso. En consecuencia, el proceso quedó saneado, sin que pueda alegarse vicios o irregularidades con posterioridad, a menos que se trate de hechos nuevos. Se decretaron pruebas para ambas partes, tanto documentales y aquellas allegadas al proceso en las calidades de demandante y demandado requirió en el mismo auto a los apoderados judiciales para que procederían a realizar sus alegatos de conclusión. El demandante en escrito obrante a folio 028 del expediente digital, presento sus respectivos alegatos, en conclusión

Finalmente, teniendo en cuenta que no existen nuevas pruebas que recolectar y practicar, es preciso dar aplicación al Art. 278 del C.G.P, decretando la elaboración de sentencia anticipada. Encontrándonos en la instancia respectiva para ello.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar se advierte que los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, se hallan debidamente satisfechos en el caso sometido a estudio, ya que el Juez es competente para resolver esta clase de asuntos; las partes, demandante y demandada, son personas jurídicas, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, confiriendo poder ambas partes.

2. Sin mayor análisis, el despacho de las pretensiones requiere del esclarecimiento del planteamiento jurídico, el cual estriba en determinar la continuidad o no del mandamiento ejecutivo proferido en contra de la sociedad demandada, o por lo contrario declarar probada las excepciones presentadas relacionadas con el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y de la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, para terminar el proceso.

3. Debido a que no existen más pruebas por decretar o excepciones por resolver a diferencia de la anteriormente resuelta por este Despacho, se debe tener en cuenta que la figura utilizada dentro del presente trámite es la de la sentencia anticipada, pues es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del C.G.P., cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

## **2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas fuera de texto)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, está falladora considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada. Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se ve la necesidad de proferir sentencia anticipada, es necesario traer a colación lo establecido en la normativa, en el entendido de que el artículo 278 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.<sup>1</sup>

4.- Ahora, para efectos de estudiar el documento objeto del cobro coercitivo, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de pretensiones que se adeudan y que resultan de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el medio probatorio donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual se procede a hacer una somera referencia de lo que es el proceso ejecutivo, con el fin de determinar el mérito ejecutivo de las obligaciones pretendidas por la demandante y verificar la legalidad del mandamiento de pago dictado al inicio de este proceso, en razón a la decisión que se va a proferir.

El título ejecutivo ha sido definido por el artículo 422 del Código General del Proceso define así:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación por el deudor requiere pues, de la existencia de un título que la contenga con el carácter de clara, expresa y exigible, para significar que en el documento respectivo deben constar todos los elementos que la integran, de modo tal que se encuentren perfectamente determinada en sus extremos, esto es, el acreedor y el deudor, como respecto del objeto, a más de que su cumplimiento no esté sometido a plazo o condición, por lo que se puedan demandar de manera inmediata.

Frente a las facturas electrónicas presentadas como base de recaudo ejecutivo tenemos:

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN1 y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

#### **IV .- CASO CONCRETO.-**

El mandamiento de pago **13 de febrero del 2023, refiere a:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de SIEMENS HEALTHCARE S.A.S. Contra PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

*1. Por valor de \$ 1.753.122=m/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la factura No. No. 1400016293 REFERENCIA TE00052189.*

*1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto adeudado desde el 14 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación de la factura No. 1400016293 REFERENCIA TE00052189.*

*2. Por valor de \$ 106.246.227=m/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la factura No.*

*2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto adeudado desde el 15 de enero de 2021 y hasta*

*que se realice el pago total de la obligación de la factura No.5802031199 REFERENCIA TE00052190.*

*3. Por las costas y agencias en derecho que se causen.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los títulos allegados a la ejecución, Facturas No TE52189 y TE52190, son captables, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no dijo nada respecto de su exigibilidad y legalidad, en lo que respecta al título valor como tal, conforme a las normas legales que lo regula, de allí que se pueda decir que les operó la aceptación tácita con base a lo establecido al inciso segundo de dicho artículo y también a lo establecido a la normatividad específica de las Facturas electrónicas, que señala lo siguiente:

“Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.5. Inciso tercero....

*“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. ...*

Ahora, conforme a lo anterior y a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, es menester por parte de este despacho, proceder a analizar las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas en el escrito que fue descorrido por el ejecutante, en el cual presenta EXCEPCION DE PAGO PARCIAL Y

Respecto de la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** se indica por parte del ejecutante que, en lo referente a la factura de venta No. **TE52189**, el **DEMANDADO** realizó un único pago, correspondiente al anticipo del **40%**, por un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69'077.696,00)**, en fecha 30 de diciembre de 2020, quedando un saldo a favor de **SIEMENS HEALTHCARE S.A.S** por **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1'753.122,00)**.

La sociedad demandada, a su vez, aporta con el escrito de excepciones, efectivamente constancia de pago realizada a través del BANCO GNB SUDAMERIS, en cuantía de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69'077.696,00)** el día **30 de diciembre del año 2020**.

Observa el despacho, del título valor allegado como base de la ejecución **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. TE52189** cuyo valor es el siguiente: SUB TOTAL \$ 59.521.696 MAS IVA DEL 19% POR VALOR DE \$ 11.309.122, para un total de \$ 70.830.818.00 ( descripción 1.-40% TUBO DE RX DURA 202) No observa el despacho, descuento adicional o descuento por pronto pago, autorizado a pesar de la relación de pago que hace la demandada así:



Del pago anterior es pertinente extraer la siguiente información:

- ✓ Valor del Anticipo: **\$70.131.136**
- ✓ Valor Recibido por SIEMENS HEALTHCARE S.A.S con descuento: **\$69.077.695.00**

Retenciones aplicadas

FECHA	VALOR BRUTO	DESCUENTO	INCREMENTO	VALOR PAGADO
30.12.20	\$ 42,137,615	\$ 1,053,440	\$ 27,993,521	\$ 69,077,696

BENEFICIARIO	TIPO DESCUENTO	VALOR DESCUENTO
SIEMENS HEALTHCARE S.A.S	Ret Compra Bienes 2.5%	\$ 1,053,440

Aplicación contable del Primer pago:

Identificación de la Factura	Valor Abonado	Fecha de abono
TE52189	\$ 70.131.136	30/12/2020

✓ Segundo Pago:



FECHA	DOCUMENTO INTERNO	DOCUMENTO PROVEEDOR	SALDO ANTERIOR	DEBITO	CREDITO	SALDO ACTUAL
<b>ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA: 01 PROVIDA FARMACEUTICA SAS</b>						
<b>PROVEEDOR: SIEMENS HEALTHCARE S.A.S</b>			<b>CODIGO: 900931305</b>			
2023/06/01	38 13346	52189	0	0	70,830,818	
2023/06/15	48 2422		0	0	-70,131,136	
2023/06/15	48 2423		0	0	-699,682	** CANCELO **
2023/06/01	38 13347	52190	0	0	106,246,227	
2023/06/15	48 2423		0	0	-5,560,005	100,686,222
2022/05/30	49 91	8829	-6,259,687	0	0	
2023/06/15	48 2423		0	0	6,259,687	** CANCELO **
2022/05/30	49 92	8830	-70,131,136	0	0	
2023/06/15	48 2422		0	0	70,131,136	** CANCELO **
<b>TOTAL PROVEEDOR: 900931305</b>			<b>-76,390,823</b>	<b>0</b>	<b>177,077,045</b>	<b>100,686,222</b>
<b>TOTAL EST ADM: 01</b>			<b>-76,390,823</b>	<b>0</b>	<b>177,077,045</b>	<b>100,686,222</b>
<b>TOTAL GENERAL:</b>			<b>-76,390,823</b>	<b>0</b>	<b>177,077,045</b>	<b>100,686,222</b>

\*\*\* Fin del Reporte \*\*\* Usuario:icontreras Terminal:

Así las cosas, no habiéndose allegado por parte de la ejecutada, descuento autorizado, o pago alguno por concepto de refuente, con prueba documental que así lo certifique, no es dable que prospere la excepción planteada respecto del saldo de la obligación que se ejecuta

respecto de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. TE52189**, generando un saldo insoluto sin justificar pago de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1'753.122,00)** respecto de la misma.

Ahora, respecto de la obligación ejecutada, conforme a factura electrónica No. **TE52190**, la parte **DEMANDADA** debe a **SIEMENS HEALTH CARE S.A.S** la parte ejecutante indica adeudarse la suma de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 106'246.227,00)**. La parte ejecutada en sus excepciones allega abono efectuado por Valor del Anticipo: **\$6.259.687**, el cual indica haber sido recibido por **SIEMENS HEALTHCARE S.A.S** con descuento: **\$ 6.049.277 con fecha 04-05-2020**.

Si bien es cierto, se aporta el pago efectuado a través de **GNB SUDAMERIS**, con fecha **04-05-2020**. Este valor de \$ 6.049.277. oo, cuyo beneficiario es la ejecutante, no fue aplicado a factura alguna, si revisamos el titulo valor ejecutado **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. TE52190** de fecha **14-01-2021** cuya descripción es **60% TUBO DE RX DURA 202 FORMA DE PAGO: 12 CUOTAS IGUALES**, por un valor sub total de \$ 89.282.544 con impuesto de IVA del 16% por valor de 16.963.683.oo para un total de \$ 106.246.227, sin indicar valor alguno por anticipo. Con fecha de inicio de pago de **14-01-2021**, modalidad crédito, lo que indica que no podría teniendo en cuenta las fechas del abono y la emisión de la factura, indicar que este es un abono a la misma. Carga de la prueba que no atendió el ejecutado. Para demostrar el abono a la misma.

✓ Segundo Pago:



Bogotá, Mayo 5 de 2020

Señores  
SIEMENS HEALTHCARE S.A  
Ciudad

De manera amable nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH y de acuerdo a la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT:

Cliente Ordenante del Pago: FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO SIN PACTO DE PERMA CASH  
Fecha de la orden del abono: 04/05/2020  
Identificación del Beneficiario del Pago: 900931305  
Nombre del Beneficiario del Pago: SIEMENS HEALTHCARE S.A  
Cuenta Acreditada: 401607007 - Cta Corriente  
Banco Originador: B.B.V.A  
Valor Abonado: 6.049.277,00  
4269558 PATRIMONIO AUTONOMO PROVIDA

Sede Cali

Carrera 44 #9C-58  
 Carrera 40 # 5B-64  
 Carrera 41 # 5C-111  
 +57 (2) 380 8010

Sede Cartagena

Calle 30 #20-192  
 (605) 642 4935

Sede Cartago

Calle 34 #2-45  
 322 814 2458

Sede Cúcuta

Avenida 2 #17-26  
 589 5794

NIT: 900550254-8



Del pago anterior es pertinente extraer la siguiente información:

- ✓ Valor del Anticipo: **\$6.259.687**
- ✓ Valor Recibido por SIEMENS HEALTHCARE S.A.S con descuento: **\$6049.277**

Retenciones aplicadas

FECHA	VALOR BRUTO	DESCUENTO	INCREMENTO	VALOR PAGADO
02.06.20	\$ 248.315	\$ 12.416	\$ 1.685	\$ 237.584
02.06.20	\$ 5.260.241	\$ 210.410	\$ 999.446	\$ 6.049.277

BENEFICIARIO	PLANILLA	TIPO DESCUENTO	VALOR DESCUENTO
TECNISERVICIO ORTIZ S.A.S	804-5	RET 4% DECLARANTES	\$ 9.933
SIEMENS HEALTHCARE S.A.S	804-5	RET 4% DECLARANTES	\$ 210.410

Siendo para este Juzgador, imposible de determinar la existencia del pago parcial, alegado por la parte ejecutada.

Reclama la sociedad ejecutada la excepción de pago parcial, propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Finalmente, debe precisarse, que en el escrito de excepciones presentados por la ejecutada, acepta la existencia de la obligación, por lo que al indicar: “ *Reiteramos, además, la intención de celebrar acuerdo de pago, por lo que invitamos al apoderado de los demandantes, y simultáneamente al desarrollo del presente proceso, el allegarnos una propuesta orientada a materializar el respectivo acuerdo de pago para tramitarlo, y sí dicha negociación resulta ser efectiva y se formaliza, se procederá por tanto a informarle el Despacho* ”.

Así las cosas, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, por lo que la excepción no esta llamada a prosperar.

#### Ahora respecto de la excepción denominada **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:**

Sí bien, La Corte Constitucional, ha establecido que la inembargabilidad no opera de forma absoluta: “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...). (Sentencia C- 313 de 2014).

Se consideran entonces como excepciones, en la materia:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

3. Cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En la evaluación de la inembargabilidad de recursos del sistema de salud, los lectores deben tener presente que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió mediante Circular 24 de abril 25 de 2016, las responsabilidades que recaen sobre los diferentes agentes del SGSSS, al administrador fiduciario (ADRES) para velar por la protección de estos recursos parafiscales cuando se imponga al embargo como medida cautelar:

- i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
- ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Es de resaltar al excepcionante que la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS**, no es una EXCEPCIÓN, y por ende no se tramita a través de la contestación de la demanda, sino que, debe de realizarse mediante recurso en escrito aparte (reposición en subsidio de apelación) contra el Auto que decreta Medidas Cautelares, oportunidad procesal, que la contraparte no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, quedando en firme dicha providencia judicial.

En caso de que dicha excepción sea tenida en cuenta por parte del despacho, la parte demandada tampoco especifico la cuenta bancaria que tiene la condición inembargabilidad, como tampoco aporto soporte valido de la entidad Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, certificando la cuenta bancaria inembargable donde se depositan los dineros de la salud. Finalmente es de indicar que, frente a esta excepción propuesta, se tiene que, la misma no se ajusta a la naturaleza de un proceso ejecutivo, véase que lo alegado por la parte ejecutada no es un ataque a las condiciones de validez formal o sustancial del título. Ni tampoco es una defensa que esté orientada a negar la falta de mérito del título valor aportado, sino a justificar el incumplimiento en el pago de la factura en cuestión. Así las cosas, no hay lugar a declarar probada esta excepción

Finalmente, es de indicar que, aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso. De otro lado, el artículo 167 CGP, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En tales condiciones, analizada la demanda y los documentos allegados como pruebas, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que los documentos base del recaudo, en la forma expuesta, contiene una obligación, clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del CGP, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión.

## VII. DECISIÓN

Suficiente lo anteriormente expuesto para que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de Pago Parcial, ni la de inembargabilidad de los recursos del SGSSS,** propuestas por la parte ejecutada. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero del año 2023.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso..

**CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

**SEXTO:** Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 5.000.000.00 m/cte.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

**OCTAVO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos al demandado **Provida Farmacéutica S.A.S NIT 900.550.254-8**, en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801781a7e0960290f703bd335bd34ca90d467f040dced351edf9e2367718346f**

Documento generado en 17/10/2023 09:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**